

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

**TITULO I**  
**DE LA CREACION**

**ARTÍCULO 1º:** Crease el Colegio de Profesionales de la Comunicación Social de la Provincia de Entre Ríos cuya función será de órgano contralor del Ejercicio de la Profesión de Comunicador Social en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 2º:** La presente Ley será aplicable a todos los profesionales que presten sus servicios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 3º:** El ejercicio profesional cumple una función social y se regirá por la presente Ley, el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional que dicte el Colegio Profesional creado por Art. 1º de la presente normativa.

**TITULO II**  
**DE LOS PROFESIONALES Y DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**ARTÍCULO 4º:** A los efectos de esta Ley, se reconoce como Profesionales de Comunicación Social a aquellos que posean Títulos Habilitantes expedido por:

1. Universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente reconocidas por autoridades nacionales competentes.
2. Universidades extranjeras o planteles de educación superior del extranjero, y lo revalidaren legalmente en la Argentina.
3. Instituto Nacional o Provincial, Público o Público de Gestión Privada, de Nivel Superior no Universitario, que otorgue títulos con validez nacional.

**ARTÍCULO 5º:** No podrán ejercer la profesión de Comunicador Social:

1. Los profesionales que hubieren sido condenados a inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena.
2. Los excluidos del ejercicio profesional por sanción del Tribunal de Ética del Colegio creado por la presente ley y de cualquier otro Colegio de la República Argentina.
3. Los que no se hubieren matriculado.

**ARTÍCULO 6º:** Toda persona que en el territorio de la provincia de Entre Ríos ejerciera la Profesión de Comunicador Social sin reunir los requisitos de los artículos precedentes, ya sea a título oneroso o gratuito, estará incurso en las previsiones del Artículo 247º y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas.

**ARTÍCULO 7º:** Los derechos adquiridos por el ejercicio de la profesión acreditada por su respectivo título debe ser respetado y no podrán emitirse disposiciones legales que los limiten o restrinjan. No podrán dictarse disposiciones legales, que otorguen privilegios personales o colectivos en perjuicio de quienes ostenten un título profesional y que estén autorizados para ejercer su profesión.

**ARTÍCULO 8º:** Las universidades públicas o privadas autorizadas por autoridades competentes, están facultadas para otorgar la incorporación de profesionales extranjeros graduados en universidades de otros países, así como para reconocer los títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Siempre que se presenten autenticados por la vía consular correspondiente y acompañado de los siguientes documentos:

- a) Título obtenido en original y fotocopia, cuya incorporación se solicita
- b) Plan de Estudios respectivo
- c) Certificación de las calificaciones obtenidas
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero, que el centro de educación superior que emitió el título es reconocido por el Estado en donde funciona.

**ARTÍCULO 9º:** Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual se acepta y certifica que la persona que posee un título profesional obtenido en el extranjero, acredita que los estudios realizados corresponden a una formación profesional obtenida en instituciones extranjeras de nivel universitario o superior.

**ARTÍCULO 10º:** En todos los ámbitos de la enseñanza e instituciones públicas o dependientes del ámbito público, el título profesional de Comunicador Social será considerado habilitante para el ejercicio de la docencia en Comunicación Social, como así también para la consideración y resolución de los distintos planes de estudio en lo que hace a la Comunicación Social. En todos los casos esta disposición se regirá por la legislación vigente en los respectivos ámbitos de enseñanza.

### **TITULO III** **DE LA AUTORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 11º:** El Colegio de Profesionales de la Comunicación Social será la autoridad facultada para certificar y normar el ejercicio profesional de sus afiliados.

El Colegio Profesional certificará de sus miembros o profesionales colegiados, lo siguiente: El Título Profesional; estudios de postgrado; especialidades y/o experiencias; cursos de

actualización profesional y otras cualidades que establezca la presente ley.

**ARTÍCULO 12°:** Declárese de carácter público e interés social el Registro de los Profesionales de la Comunicación Social. La normativa interna del Colegio, establecerá la organización, funcionamiento, acceso y control de este Registro y los datos e información que tienen que suministrar los profesionales a la Institución.

**ARTÍCULO 13°:** El Estado sólo podrá contratar los servicios de profesionales extranjeros, en los cargos de carácter técnico por tiempo determinado y para prestar servicios específicos, solamente si no hay profesionales argentinos con tales calificaciones, para tal efecto se consultará de previo con el Colegio Profesional.

#### **TITULO IV** **DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 14°:** El Colegio de Profesionales de la Comunicación Social tiene carácter de persona jurídica pública, no estatal, con derechos y obligaciones regulados por el derecho público o el derecho privado según corresponda la competencia que ejerza.

**ARTÍCULO 15°:** El Colegio de Profesionales de la Comunicación Social tendrá su domicilio real y legal en la Ciudad de Paraná y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la provincia.

**ARTÍCULO 16°:** El Colegio de Profesionales de la Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ordenar, normar, regular y supervisar el ejercicio Profesional;
- b) Velar por la calidad, ética y dignidad profesional de los colegiados y por que se respeten y garanticen los derechos de los usuarios de sus servicios y de los ciudadanos en general;
- c) Representar y tutelar los intereses generales de la profesión, en sus relaciones y cooperación con la administración pública, entidades de educación superior, organismos internacionales, empresa privada y representantes de la sociedad civil;
- d) Promover la formación y actualización profesional de los colegiados;
- e) Dirimir los conflictos por vía de la conciliación, mediación y arbitraje que en el ejercicio

profesional pudieran suscitarse entre profesionales y usuarios de sus servicios y entre los profesionales entre sí o entre éstos y el Estado;

f) Firmar acuerdos de reciprocidad del ejercicio profesional con Colegios Profesionales de otras provincias o con Organismos Nacionales y/o Internacionales;

g) Suscribir contratos de seguro colectivo de responsabilidad civil para responder por los daños causados por la negligencia de sus miembros en el ejercicio profesional;

h) Elegir sus propias autoridades, dictar el Código de Ética y sus reglamentos internos.

i) Propiciar ante las autoridades de las Universidades e Institutos de Formación en Comunicación Social la actualización permanente y modificaciones de los planes de estudio de la carrera de Comunicación Social y colaborar con informes y proyectos.

j) Establecer la unidad arancelaria y su valor, como asimismo los aranceles mínimos y máximos para cada acto profesional.

k) Cualquier otro objetivo que se establezca por Reglamento Interno en beneficio del ejercicio profesional.

## TÍTULO V

### DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 17°:** Son órganos de gobierno del Colegio de Profesionales de la Comunicación Social, los siguientes:

a) Asamblea General, será el órgano supremo del Colegio.

b) Consejo Directivo, será el órgano ejecutivo, tendrá la representación legal del mismo y desde su seno emanará la Comisión Directiva que será la encargada de la Dirección y Administración del Colegio.

c) El Tribunal de Ética, será el órgano constituido para instruir las averiguaciones y emitir resoluciones, cuando se compruebe que algunos de sus miembros ha transgredido la ética

profesional, imponiendo las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 18º:** La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Estará constituida por todos los profesionales matriculados.

**ARTÍCULO 19º:** Las Asambleas serán:

- a) Ordinarias: las cuales deberán ser convocadas por lo menos una vez al año por la Consejo Directivo, a efectos de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general.
- b) Extraordinarias: serán citadas por el Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de los colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no puede ser dilatada.

**ARTÍCULO 20º:** La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente. Son presididas por un Colegiado, elegido mediante votación por la Asamblea. Las resoluciones de asamblea serán por simple mayoría y en caso de empate será desempatado por voto del Presidente actuante.

**ARTÍCULO 21º:** Los deberes y atribuciones de la Asamblea de Colegiados, son los siguientes:

- a) Elegir las Autoridades del Consejo Directivo y de la Comisión Directiva anualmente.
- b) Aprobar el Reglamento Interno y el Código de Ética y toda otra reglamentación que se requiera y que sea de su competencia.
- c) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance Anual presentada por el Consejo Directivo.
- d) Considerar y aprobar el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos que eleva el Consejo Directivo para el ejercicio anual que corresponda.
- e) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y otros bienes registrables.
- f) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo; de la Comisión Directiva y del Tribunal de Ética y Disciplina por inconducta grave, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.
- g) Fijar el monto de las cuotas periódicas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias.
- h) Aprobar las Resoluciones del Consejo Directivo que fijen la unidad arancelaria y su valor, como asimismo aquellas que fijen los aranceles mínimos y máximos para cada acto profesional.

**ARTÍCULO 22°:** El Consejo Directivo será el órgano de gobierno que ejerza el poder ejecutivo del Colegio y su representación legal. Estará formado por un representante colegiado por cada Departamento de la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 23°:** Los colegiados que ejerzan sus servicios en cada Departamento elegirán un representante por Departamento para constituir el Consejo Directivo. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere contar con por lo menos dos años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 24°:** Una vez constituida/s la lista o listas de representantes será/n presentada/s a la Asamblea para su elección. Se conformará una Junta Electoral quien fiscalizará el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

**ARTÍCULO 25°:** La duración del mandato del Consejo Directivo será de dos años, pudiendo ser reelectos sus miembros hasta dos mandatos consecutivos seguidos.

**ARTÍCULO 26°:** El Consejo Directivo con la totalidad de sus miembros, deberá sesionar una vez al mes y su función será la de:

- a) Redactar y elevar a la Asamblea para su aprobación, el Reglamento interno de funcionamiento de la Institución.
- b) Defender los Derechos de los colegiados velando por el ejercicio legal de la profesión.
- c) Elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de Código de Ética que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados
- d) Efectuar la convocatoria a elecciones
- e) Convocar a Asamblea de Colegiados cuando correspondiere y redactar la Orden del día de la misma.
- f) Presidirá la Asamblea de Colegiados hasta que ésta nombre al Presidente de Asamblea correspondiente.
  
- g) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de Asamblea.
- h) Supervisar la tarea administrativa de la Comisión Directiva.
- i) Aprobar el nombramiento o remoción de empleados y sus remuneraciones, por solicitud de la Comisión Directiva.
- j) Elevar al Tribunal de Ética las denuncias y/o antecedentes relativos a presuntas violaciones a esta ley o normas reglamentarias complementarias.
- k) Designar comisiones de apoyo a la Comisión Directiva, por expreso pedido de éstas.
- l) Dictar las Resoluciones que fijen la unidad arancelaria y su valor ad referendum de la Asamblea.

m) Podrá disponer el nombramiento de un asesor contable y un asesor legal.

**ARTÍCULO 27°:** Una vez constituido y aprobado por Asamblea, el Consejo Directivo elegirá entre sus representantes a la Comisión Directiva quien llevará adelante la Administración General del Colegio.

**ARTÍCULO 28°:** La Comisión Directiva estará representada por un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario; un Prosecretario; un Tesorero; un Protesorero; tres vocales titulares; tres vocales suplentes y un Revisor de Cuentas.

**ARTÍCULO 29°:** Los deberes y funciones de cada cargo, se determinarán por la reglamentación interna que dicte el Consejo Directivo. La duración del mandato será la misma que la del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 30°:** La Comisión Directiva tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Llevar adelante la matriculación de los Profesionales de la Comunicación Social que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, de acuerdo a la presente ley.
- b) Llevar el Registro Profesional actualizado de los matriculados
- c) Recaudar los aportes que por cualquier concepto correspondiere y aceptado por la Asamblea Profesional.
  
- d) Administrar los fondos del Colegio
- e) Nombrar empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos, previa aprobación del Consejo Directivo sobre los mismos.
- f) Confeccionar la Memoria y Balance Anual y presentarlos al Consejo Directivo para su supervisión y posterior elevación a la Asamblea.
- g) Fijar y supervisar funciones y atribuciones de las Comisiones de Apoyo.
- h) Llevar adelante cursos de capacitación, jornadas, Congresos, etc. Y firmar convenios con Instituciones educativas para dictar cursos de postgrado con puntaje para sus colegiados.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 31º:** El Tribunal de Ética del Colegio de Comunicación Social conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los Comunicadores Sociales en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de ella y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional.

**ARTÍCULO 32º:** El Tribunal estará compuesto de tres miembros titulares y tres suplentes, que durarán dos años en sus cargos y serán reelegibles, contando con un fiscal titular y un suplente. Para ser miembro del Tribunal se requiere encontrarse inscripto en la matrícula profesional, contar con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos y no haber sido sancionado disciplinariamente. Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 33º:** Su misión será procesar las denuncias de la sociedad sobre las faltas éticas que puedan cometer los profesionales colegiados de comunicación social y determinar la responsabilidad de ellos en dichas faltas y dictar el Código de Ética.

**ARTÍCULO 34º:** En su primera reunión el Tribunal de Ética procederá a nombrar su presidente y secretario entre los titulares. Constituye quórum legal para funcionar la presencia de dos miembros titulares, sus resoluciones para ser válidas deben tomarse por mayoría de votos.

**ARTÍCULO 35º:** El Tribunal de Ética tiene por funciones exclusivas las actuaciones correspondientes ante las denuncias elevadas por el Consejo Directivo y dictar resolución sobre cualquier violación a las normas de la ética.

**ARTÍCULO 36º:** El Tribunal de Ética dictará su reglamento interno que deberá ser aprobado por la Asamblea.

**ARTÍCULO 37º:** El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado o por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.
- c) Multa cuyo monto será establecido por Reglamentación interna.
- d) Suspensión de la matrícula por un tiempo que podrá ser de hasta seis (6) meses.
- e) Cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 38º:** El profesional sancionado por el Tribunal de Ética podrá apelar la resolución ante la próxima asamblea a celebrarse, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la sanción debidamente fundada.



**ARTÍCULO 39°:** Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

## **TÍTULO VII**

### **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 40°:** Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por denuncia o de oficio. El Consejo Directivo, antes de decidir requerirá informe profesional al imputado y si considera que existe causa suficiente, remitirá al Tribunal de Ética todas las actuaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 41°:** Los tribunales de justicia comunicarán al Colegio Profesional de Comunicación Social de la provincia de Entre Ríos las sentencias sobre declaraciones de incapacidad o inhabilitación, los autos de procesamiento y las sentencias condenatorias que afecten a los comunicadores sociales.

**ARTÍCULO 42°:** La pretensión disciplinaria prescribe al año de producido el hecho que autorice su ejercicio.

**ARTÍCULO 43°:** Las sanciones podrán ser impugnadas mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que se interpondrá ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Entre Ríos.

**ARTÍCULO 44°:** El Tribunal resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los recusados o excusados. A tales fines el Tribunal se integrará con los miembros suplentes que correspondan.

El trámite de recusación o excusación se regirá por lo previsto para esos casos por el Código Procesal Penal. La resolución que se dicte al respecto será irrecurrible.

**ARTÍCULO 45°:** Será de competencia del Tribunal de Ética Profesional juzgar todas las faltas a las que "prima facie" correspondiere la aplicación de las sanciones previstas en esta ley y en el Código respectivo.

Sus decisiones concluirán con la adopción de alguna de las siguientes resoluciones que consistirán en:

- a) La aplicación de las sanciones que corresponden a su competencia.
- b) La absolución del o los imputados.

**ARTÍCULO 46°:** La reglamentación establecerá el procedimiento y régimen de actuación del Tribunal de Ética Profesional, los derechos, obligaciones y potestades de sus miembros, el

carácter de las deliberaciones así como las formalidades, condiciones y plazos para dictar sus resoluciones y los requisitos que éstas deben contener. El reglamento de procedimiento deberá contemplar:

- a) La participación del imputado, garantizando su derecho de defensa.
- b) La intervención de un fiscal designado por el Consejo Directivo para que sostengan la acusación.
- c) La admisión de todos los medios de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos que motivaron la formación de la causa.

## **TÍTULO VIII**

### **DEL CARÁCTER DE LOS CARGOS**

**ARTÍCULO 47°:** Todos los cargos a desempeñar en el Colegio Profesional previstos por la presente ley, en principio serán desempeñados como carga pública en carácter ad honorem.

La Asamblea, cuando lo considere necesario, podrá tomar decisión en contrario. A tal efecto se exigirá la mayoría de los dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la misma.

## **TÍTULO IX**

### **DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 48°:** El Colegio Profesional de la Comunicación Social tendrá patrimonio propio, el que estará constituido por todos los Bienes, Derechos y Acciones, así como de los haberes que adquieran por cualquier título.

**ARTÍCULO 49°:** El Colegio Profesional de la Comunicación Social tendrá la libre administración de sus bienes, derechos, acciones y haberes patrimoniales, pero sólo podrán disponer de ellos para la realización de sus propios fines y objetivos y podrá constituir un Consejo Nacional o una Federación de los Colegios, en función de sus intereses, para lo cual entre ellos decidirán acerca de su estructura, funcionamiento, atribuciones y financiamiento.

**ARTÍCULO 50°:** Serán recursos del Colegio Profesional:

- a) Las cuotas ordinarias cuyo monto será fijado por la Asamblea.

- b) Las cuotas extraordinarias y/o adicionales que fije la Asamblea.
- c) El derecho de inscripción en la matrícula cuyo monto será fijado por la Asamblea.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones o semejantes.
- e) El producto de las multas que se establecen en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- f) El producido por la venta de bienes de propiedad del Colegio debidamente autorizado por Asamblea General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

**ARTÍCULO 51°:** La falta de pago de la cuota anual o de las contribuciones extraordinarias en el tiempo y forma que determine la Asamblea, importará la suspensión de la matrícula. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abone el valor de la cuota más el recargo que por reglamentación se establezca.

## **TÍTULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTÍCULO 52°:** Fíjese en treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley el plazo para que el Poder Ejecutivo designe una autoridad Ad/hoc y ésta llame a inscripción a todos los Comunicadores Sociales de la provincia de Entre Ríos para conformar el padrón electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva del Colegio de Profesionales de la Comunicación Social.

**ARTÍCULO 53°:** Para la inscripción se concederá a su vez un plazo de treinta (30) días, vencido el cual quedarán incurso en las infracciones consignadas en este ordenamiento normativo.

**ARTÍCULO 54°:** Finalizado este último plazo, la autoridad designada Ad/hoc convocará a la primera Asamblea dentro de un plazo de noventa (90) días de promulgada en el Boletín Oficial la presente ley, para la elección de Autoridades.

El llamado a elecciones debe efectuarse con quince (15) días de antelación de la fecha que se fije a ese fin. Se publicará el llamado en el Boletín Oficial y en diferentes medios masivos de comunicación provincial, fijando día, hora y lugar.

Se confeccionará un calendario electoral y un reglamento electoral provisorio para garantizar el proceso democrático de elección de autoridades en la primera Asamblea.

**ARTÍCULO 55°:** Dentro de los diez (10) días de realizadas las elecciones, el Colegio de Profesionales de la Comunicación Social de la provincia de Entre Ríos posesionará a los miembros electos transfiriendo en el acto todos los documentos labrados. El Consejo Directivo electo deberá realizar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días los siguientes actos:

- a) Verificar que los profesionales integrantes del padrón reúnen las condiciones establecidas en esta ley para ejercer la profesión de Comunicador Social y otorgar su correspondiente matrícula.

- b) Redactar los Reglamentos Internos de funcionamiento administrativo y del tribunal de Ética, así como también, el Código de Ética.
- c) Convocar a Asamblea extraordinaria para la aprobación del Código de Ética, y los reglamentos de internos, pudiendo incorporar otros temas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 56°:** Los profesionales que actualmente ejerzan la profesión de Comunicadores Sociales en el ámbito de la Provincia quedarán de hecho habilitados para continuar en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual deberán dar cumplimiento a la obligación de matricularse de acuerdo a la presente ley, dentro del plazo previsto en los Art. 51° y 52° y bajo apercibimiento de quedar incurso en las infracciones consignadas en este ordenamiento normativo.

**ARTÍCULO 57°:** Hasta tanto transcurran cinco (5) años desde la publicación de la presente ley, la antigüedad en el ejercicio profesional se acreditará por la fecha de expedición del correspondiente título habilitante.

En lo sucesivo y a esos efectos, se tendrá en cuenta la fecha de inscripción en la matrícula que se instituye por este ordenamiento.

Para la antigüedad prevista en el art. 32, hasta transcurridos CINCO (5) años de la sanción de la presente, se tendrá en cuenta un mínimo de cinco (5) años de la fecha de expedición del título habilitante, requiriéndose un mínimo de dos (2) años de ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos. Transcurrido el plazo previsto en el presente apartado, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 58°:** Comuníquese, etc.

## **FUNDAMENTOS**

### PROYECTO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica, amparados por la ley, cuyos fines esenciales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, representación, y defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El Estado asegura el ejercicio de los profesionales colegiados de conformidad con las leyes, éste a su vez informará a los colegiados sobre temas de interés, como nuevos proyectos de ley.

Serán admitidos en el colegio los profesionales que tengan la titulación requerida y las condiciones señaladas en los estatutos, estos deberán colegiarse en el territorio donde pretendan ejercer.

Los colegios profesionales se crean mediante ley, a petición de los profesionales interesados .Solo puede existir un colegio profesional por ámbito territorial para cada profesión. Si existe un

colegio con una denominación, no podrá otorgarse a otro la misma, tampoco si la titulación poseída por sus componentes induce a error. Además una vez conformado el Colegio adquirirá personalidad jurídica. En cuanto a sus funciones, los Colegios en su ámbito territorial serán vía de participación orgánica en las tareas de interés general, ejercerá funciones encomendadas por la administración y colaborará con la realización de informes estadísticos, estudios, etc.

La Comunicación Social es una disciplina científica cuya práctica profesional demanda una formación teórica y el conocimiento de técnicas específicas. Desde el Estado se reconoce que la comunicación es un derecho humano y social; que es el fundamento de las sociedades democráticas y es la base del ejercicio de los derechos sociales, económicos, políticos y culturales, que debe ser ejercida con responsabilidad profesional.

El presente Proyecto de Ley, establece que esta Ley debe ser de carácter general y de orden público.

Su objetivo será la Creación del Colegio de Profesionales de la Comunicación Social de la Provincia de Entre Ríos como persona jurídica de Derecho Público, apolítica, no religiosa, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones para el logro de sus fines y objetivos, entre ellos la de regular el Ejercicio Profesional de los Comunicadores Sociales, así como, promover las oportunidades de trabajo a

todos los profesionales en Comunicación Social, incentivando a la superación y actualización profesional; a la adopción de una cultura de prestación de servicios de calidad y de actuaciones éticas en el ejercicio profesional, para beneficio y protección del usuario y posicionarlos en el mercado de trabajo, permitiéndoles competir en mejores condiciones, con profesionales o empresas de servicios profesionales extranjeras.

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de la profesión de Comunicador Social, incluyendo los servicios de consultoría y/o asesoría.

Se reconoce como Profesionales de la Comunicación Social a quienes poseen títulos académicos otorgados por las Facultades de Comunicación Social de las Universidades e Institutos de Educación Superior reconocidos por Autoridades Competentes y a quienes hubieren obtenido el título, en universidades o planteles de educación superior del extranjero, y lo revalidaren legalmente en la Argentina.

Por los fundamentos expuestos precedentemente solicito a los Sres. Senadores acompañen el presente Proyecto de Ley.